



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00026-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Consuelo María Sierra Bettin.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados del finado Freddy Eduardo Pereira Mercado (q.e.p.d).

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra por resolver solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 24 de abril de 2023, por parte del vocero judicial demandante, por lo que se incurrió en error en el nombre del causante. Sírvasse proveer. Barranquilla, 02 DE JUNIO del 2023.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y reexaminado el libelo genitor y las actuaciones surtidas en este asunto, se observa que mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se admitió la presente demanda formulada por la señora Consuelo María Sierra Bettin, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados señalando el nombre del finado señor Jairo Iván Díaz Echandia (q.e.p.d), cuando corresponde es al nombre de Freddy Eduardo Pereira Mercado, por ende se hace as siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Art. 286 del Código General del Proceso, señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al respecto estima este despacho, que bajo el presupuesto factico aludido, por causa atribuible a un "lapsus cálimi", en el auto que admitió el presente trámite, en el numeral primero y segundo de la parte resolutive, se menciona el nombre de Jairo Iván Díaz Echandia como causante, cuando lo correcto es que se trata del causante Freddy Eduardo Pereira Mercado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Corrijase el error expuesto en el numeral primero y segundo del auto de fecha 24 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, en los términos del Art. 286 del C.G.P, el cual quedará así:



PRIMERO: Admítase la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovida por Consuelo María Sierra Bettin, a través de apoderado judicial contra herederos indeterminados del finado Freddy Eduardo Pereira Mercado (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva.

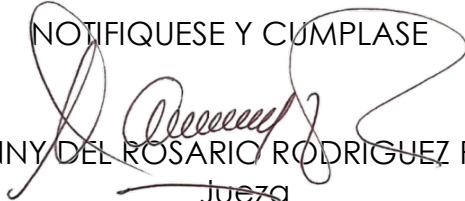
SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Freddy Eduardo Pereira Mercado (q.e.p.d), tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022, en la forma indicada en la parte considerativa

TERCERO .Los demás partes del auto calendado 24/abril/2023, quedaran incólumes.

CUARTO .Notifíquese el Auto Admisorio de la demanda del veinticuatro (24) de abril del 2023, junto con la presente providencia que lo corrige, en la forma señalada por la ley, a las partes, y a los intervinientes.

QUINTO. Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

a.a.